



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 22 13 000 2021 00070 00
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ANA LIDIA CARVAJAL - MILTON VICENTE VIVAS CORDOBA¹
Demandado: YOLANDA DIAGO DE ROMAN y Otros
Asunto: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA – AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Corporación a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 04 de octubre de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda de revisión.

ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, se observa, que ANA LIDIA CARVAJAL y MILTON VICENTE VIVAS CORDOBA, por conducto de apoderado, impetraron RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, solicitando “*declarar la nulidad de todo lo actuado, al interior del proceso declarativo de pertenencia radicado con el número 19001310300120130019000, siendo demandante la señora Yolanda Diago de Roman, y demandado el señor Miguel Cuellar Cerón, el cual curso en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, del donde se profirió la providencia: sentencia sin número de fecha 21 de febrero de 2019 objeto de este recurso de revisión, se encuentra fundada la causal 7 del artículo 355 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO*”; “*O en su defecto sírvase declarar la nulidad de la providencia sentencia sin número de fecha 21 de febrero de 2019, objeto de este recurso extraordinario de revisión, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN al interior del proceso declarativo de pertenencia radicado con el numero 19001310300120130019000 siendo demandante la señora Yolanda Diago de Roman, y demandado el señor Miguel Cuellar Cerón, dictando la sentencia que en derecho corresponda, si se encuentra fundada la causal 6 o 9, del artículo 355 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO*”, sin perjuicio de la condena en costas.

¹ Por conducto de apoderado: Dr. ALVARO ENRIQUE ORDOÑES – Correo electrónico: alvarood2002@gmail.com – Celular: 300 651 4943. ANA LIDIA CARVAJAL: ana.lid.1@hotmail.com – Celular: 312 694 08 60.

Para sustentar la causal 6ª de revisión *“Haber existido colusión u otra obra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*, señaló: Que la señora DIAGO ROMAN inició proceso de pertenencia pretendiendo que se le declare propietaria no sólo del apartamento y local comercial, sino de todo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-4604 –sic- de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, pese a tener conocimiento de que dicho bien *“se encontraba en poder de una secuestre”*, pues al momento de presentar la demanda declarativa de pertenencia, ya habían sido realizadas 4 diligencias de desalojo, siendo realizada la última el 26 de diciembre de 2018, y es que además, el inmueble estaba fuera del comercio ante la existencia de un proceso reivindicatorio cuya sentencia se emitió en favor del demandante y en contra de la señora DIAGO DE ROMAN. Que la demanda no fue dirigida en contra de la persona que tenía en su poder el inmueble, esto es, contra la señora ANA LIDIA como litisconsorte necesaria, en calidad de secuestre del inmueble por orden judicial, y tampoco se vinculó al proceso al señor MILTON VICENTE CORDOBA, denotando la falta de lealtad y buena fe de la señora DIAGO DE ROMAN, *“lo que se tipifica en un fraude procesal”*. Agrega, que la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, también incurrió en obras fraudulentas, en tanto, conoció del proceso ejecutivo hipotecario como del proceso reivindicatorio, por lo que *“sabía de primera mano”* que dicho inmueble estaba *“embargado, secuestrado, fuera del comercio, que su propietario era el señor Milton Vicente Vivas Cordoba”*. Que la inspección judicial realizada en el proceso declarativo de pertenencia, *“deja mucho que desear, los testimonios son totalmente falsos”*, y además, la Juez no tuvo en cuenta las anotaciones inmersas en el Certificado de Tradición del bien inmueble con M.I. 120-46044, para identificar la situación jurídica del inmueble.

A la Causal 7ª de revisión, *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, aduce, que la señora ANA LIDIA CARVAJAL, no fue vinculada al proceso declarativo de pertenencia, a pesar de que el inmueble está bajo su cuidado, custodia y administración como auxiliar de justicia – secuestre desde el 22 de octubre de 2013 [fecha en que sustituye a Gloria Stella Beltrán], aunque el inmueble desde el 03 de febrero de 1994, ha permanecido legalmente secuestrado, siendo la señora ANA LIDIA litisconsorte necesaria. Que tampoco se notificó al señor MILTON VICENTE VIVAS CORDOBA, pese a que adquirió el bien inmueble el 16 de diciembre de 2015 mediante Escritura Pública No. 4138 del 16 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaria Segunda de Popayán, hecho que refiere fue

conocido por la señora YOLANDA DIAGO DE ROMAN, luego de que fuera requerida en varias oportunidades para la entrega del mismo. Que éste último, se encuentra legitimado por pasiva porque ante la prosperidad de la usucapión, se extinguirá su derecho sobre el bien.

En relación con la causal 9ª *“Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada”*, arguyendo, que la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, *“es contraria a otra anterior que constituía cosa juzgada entre las mismas partes del proceso en que esta fue dictada”*, refiriéndose al proceso reivindicatorio que cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, donde funge como demandante MIGUEL CUELLAR CERON contra YOLANDA DIAGO DE ROMAN radicado bajo el número 2003-00308, en el que se dictó sentencia favorable al demandante en segunda instancia por el Tribunal Superior de Popayán el 18 de julio de 2012².

Asignado por reparto el conocimiento del presente asunto al Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA³, mediante proveído del 04 de octubre de 2021⁴, rechazó la demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión, luego de considerar, que ni la señora ANA LIDIA CARVAJAL ni el señor MILTON VICENTE VIVAS CORDOBA, se encuentran habilitados para proponer la acción de revisión, en tanto, la designación como secuestre dentro de un proceso judicial, no convierte a la auxiliar de la justicia en parte o tercero interviniente con interés en el respectivo litigio, pues conforme a lo establecido en los artículos 775, 2273, 2279 y 2158 del Código Civil, es un mero tenedor, mandatario o depositario, en el entendido, que *“se le entrega la cosa para que se encargue de administrarla y la restituya en tanto finiquite el mandato”*. Que además, el numeral 5º del artículo 375 de C.G.P, prevé *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda [de pertenencia] deberá dirigirse contra ella”*, por lo que no es obligación vincular como parte a la secuestre de un inmueble.

Agrega, que el proceso ejecutivo *“finiquitó mediante providencia del 20 de febrero de 2018”*, y la sentencia dentro del proceso de pertenencia se emitió el 21 de

² Folios 15 a 21, cuaderno demanda de revisión

³ Acta de Reparto con secuencia 11800 del 14 de julio de 2021

⁴ Folios 22 a 27, cuaderno demanda de revisión

febrero de 2019, por lo que al margen de las presuntas irregularidades que hayan podido rodear la sentencia en favor de la señora DIAGO VARGAS, ello no faculta a la secuestre para desplegar la presente acción, menos aún, *“cuando su labor ya culminó”*.

Frente al señor MILTON VICENTE VIVAS CORDOBA, indicó que el mismo sólo adquirió frente al bien inmueble objeto del proceso *“derechos y acciones herenciales y gananciales”*, habiéndose inscrito la Escritura Pública como *“falsa tradición”*, y en el folio de matrícula inmobiliaria se dejó asentada la existencia del proceso de pertenencia iniciado por la señora YOLANDA MARIA DIAGO VARGAS en el año 2013, fecha anterior al negocio celebrado por el señor VIVAS CORDOBA [16/12/2015]. Que en este orden, los derechos que adquirió corresponden a una mera expectativa, en tanto, la vendedora podía no llegar a ser adjudicataria.

En este orden, habiendo sido formulada la demanda por quien carece de legitimación para hacerlo, al tenor del inciso 3° del art. 358 del C.G.P., se procedió al rechazo de la misma.

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso de súplica, solicitando la *“modificación”* del auto del 4 de octubre de 2021, pidiendo, que sea admitida la demanda de revisión, habida cuenta que los actores si están legitimados en la causa para adelantar la acción de la referencia, aunque, en relación con la señora ANA LIDIA CARVAJAL *“le asiste en parte razón”* al Despacho en cuanto a las funciones propias del Secuestre, sin olvidar que si bien las facultades y deberes de éste no son más que las de un mandatario, también está la de perseguir en juicio a los deudores, intentar acciones posesorias e interrumpir la prescripción, todo en defensa del bien que se le ha confiado, y además, *“la recta ejecución del mandato comprende no solo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo, por lo tanto, en mi humilde opinión si el secuestre está facultado para perseguir en juicio a los deudores, intentar acciones posesorias como mandatario que es, debe por tanto interrumpir las prescripciones de los inmueble encomendados en su guarda y custodia”*. Advierte, además, que el proceso ejecutivo hipotecario no ha terminado como lo adujo el Magistrado Sustanciador, por lo que las funciones de la secuestre no han culminado, pues su labor finiquita cuando exista *“sentencia de adjudicación”*, situación que aún no acontece.

Frente a la legitimación del señor MILTON VICENTE VIVAS CORDOBA, señaló, que *“con el solo hecho de la compraventa se convirtió en titular de una determinada relación sustancial, propietario del derecho y acciones sobre el inmueble de marras”*, teniendo en cuenta que invirtió una suma considerable de dinero en dicho negocio, y en tal razón, los efectos jurídicos de la sentencia se extienden al mismo; máxime cuando ha resultado afectado con todas las decisiones que de manera arbitraria han sido proferidas, por lo que se encuentra legitimado para ejercer el recurso extraordinario de revisión, *“de pronto como litisconsortes cuasi necesario”*.

Mediante fijación en lista⁵, se corrió traslado del recurso de súplica impetrado por el apoderado de ANA LIDIA CARVAJAL y MILTON VICENTE VIVAS CORDOBA.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso⁶, se procederá a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto del 04 de octubre de 2021, que rechazó la demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión promovida por ANA LIDIA CARVAJAL y MILTON VICENTE VIVAS CORDOBA.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, con el fin de que sea reconocido, modificado o extinguido un derecho sustancial, advirtiendo que dicho ejercicio está condicionado a los específicos lineamientos procesales señalados por el legislador.

En el caso concreto, señalan los accionantes que la señora NORALBA DORADO RENDON, impetró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de MIGUEL CUELLAR CERÓN atendiendo la obligación contenida en la Escritura Pública No. 3426 del 14 de noviembre de 2011, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo

⁵<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/5857001/88400653/LISTA+No.+026+DEL+11-10-2021+SUPLICA.pdf/a4822cd9-7fd0-442e-b456-0e2149d3340b>

⁶ *“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 22 13 000 2021 00070 00

Notarial de Popayán, en la que se gravó el bien inmueble distinguido con M.I. 120-46044 de la ORIP de Popayán; demanda que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, quien “*admitió la demanda*” y decretó el embargo y secuestro del bien inmueble, procediéndose a realizar la diligencia de secuestro el 03 de febrero de 1994, a la que refiere, no concurrieron terceras personas a oponerse, razón por la que el inmueble ha estado fuera del comercio y en manos de diferentes secuestros.

Agrega, que dicho proceso paso “*por descongestión*” al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, quien mediante auto del 10 de diciembre de 2015, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y en auto de la misma fecha, se “*resolvió reconocer a las señoras Claudia Amparo y Luz Amparo Rendon Velasco, como cesionarias de los derechos litigiosos, terminar el presente proceso por pago total de la obligación, decretar la cancelación de la medida cautelar, entre otros*”; pero con posterioridad, el Juzgado profirió auto de fecha 20 de febrero de 2018, en el que resolvió dejar sin efectos el auto del 10 de diciembre de 2015, y resolvió declarar la terminación oficiosa por inexigibilidad del título ejecutivo.

Que la señora YOLANDA DIAGO DE ROMAN, ingresó a vivir al inmueble en calidad de arrendataria de uno de los apartamentos y de un local comercial, pero ante la falta de pago de los cánones de arrendamiento, aduciendo tener derecho sobre el inmueble, el secuestro de esa época, promovió demanda reivindicatoria, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, bajo el radicado 2003-00308, en el que se profirió sentencia el 18 de julio de 2012 por el Tribunal Superior de Popayán en segunda instancia, favorable al demandante, ordenando a la señora realizar la entrega de las áreas ocupadas, habiéndose realizado varias diligencias de desalojo, la última de ellas, el 26 de diciembre de 2018.

Que mientras tanto, la señora YOLANDA DIAGO DE ROMAN, entabló demanda declarativa de pertenencia buscando que se le declare dueña no solo del apartamento y el local comercial, sino de todo el inmueble, la que iniciada en octubre de 2013, le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, quien admitió la demanda y decretó como medida cautelar la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-4604 –sic, advirtiendo, que pese a que la señora DIAGO DE ROMAN, conocía que el inmueble se encontraba en poder de un secuestro, no dirigió la demanda contra

ella como litisconsorte necesaria, por lo que su mandante – ANA LIDIA CARVAJAL, en calidad de secuestre del inmueble, no tuvo la oportunidad de realizar las acciones en pro de la defensa del inmueble en su calidad de auxiliar de la justicia; proceso que también pasó a conocimiento del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Despacho que refiere, conocía tanto del proceso hipotecario como del reivindicatorio, y en tal razón, sabía que el inmueble estaba embargado, secuestrado, y fuera del comercio, y que su propietario era el señor MILTON VICENTE VIVAS CORDOBA, quien tampoco fue llamado al juicio declarativo, a pesar de estar inscrito en el folio de M.I. del inmueble en cuestión.

Así las cosas, la demanda de revisión se rechazó por carecer los accionantes de legitimación para recurrir en revisión, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído AC639 de 2020, señaló:

“La legitimación activa para interponer la demanda de revisión se atribuye, en línea de principio, a quien hubiera sido parte perjudicada por la sentencia en firme atacada, o haya intervenido en el proceso en el cual ésta se dictó.

Mas se dice que principalmente, porque, cuando se alega la causal séptima de revisión, como ocurre en el sublite, están también legitimados todos aquellos que por estar interesados directamente en la relación objeto del litigio debieron ser llamados al proceso y no lo fueron, viéndose, luego, afectados por el resultado del mismo.”

De la misma manera, en proveído de 29 de octubre de 2013, rad. 2010-01109-00, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, expuso en torno a la legitimación para recurrir en revisión, que:

“(…) únicamente los participantes en el litigio cuentan con la posibilidad de hacer uso de este medio extraordinario, pues, al serles oponible la sentencia ejecutoriada, quedarían habilitados para pedir que se retiren los efectos de cosa juzgada que le confiere el artículo 332 id. El concepto de parte, en ese entendido, no queda restringido a quien acciona y contra quien se dirigen las pretensiones, puesto que dicho término, como lo regulan los artículos 44 a 60 del estatuto procesal civil, comprende a los litisconsortes; terceros intervinientes, ya sea por adhesión o ad excludendum; denunciados en el pleito; llamados en garantía o ex officio; poseedores o tenedores citados; y los sucesores procesales.

Adicionalmente, en un solo caso es factible que los terceros ajenos al debate finiquitado acudan a esta senda, esto es, cuando resultan perjudicados con lo resuelto por [h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, que corresponde a la causal sexta del artículo 380 ejusdem”.

Al respecto, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL”⁷, advirtió:

“Es regla general en materia de recursos que usualmente pueden utilizar los mismos quienes ora en calidad de partes o de otras partes intervienen en el proceso, característica ésta también predicable del recurso de revisión como regla general.

No obstante y como situación excepcional se permite en el evento de la causal sexta que quien no ha sido parte en el proceso pero resulta perjudicado por la maniobra fraudulenta bien de una de las partes o inclusive de las dos, puede emplear este recurso, lo cual es apenas lógico porque si se utiliza el proceso con fines defraudatorios de terceros, sería inicuo no permitir que ese tercero, so pretexto de que no fue parte no pudiera emplear el recurso, de ahí lo adecuado de su excepción”

En este orden, estima la Sala Dual, que los hoy demandantes en revisión, no son parte dentro del proceso declarativo de pertenencia adelantado por la señora YOLANDA DIAGO DE ROMAN, y es que como acertadamente lo indica el señor Magistrado Sustanciador, la auxiliar de la justicia actúa como mero tenedor, mandatario o depositario de los bienes que se le entreguen, y no por ello puede alegar que se encuentra perjudicada con la sentencia acusada en sede de revisión; máxime cuando su laborío culminó, en principio, desde el 10 de diciembre de 2015, cuando se ordenó reconocer y tener como cesionarias de los derechos litigiosos a las señoras CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO y LUZ AMANDA RENDON VELASCO, y al mismo tiempo, se dispuso la terminación del juicio ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

Adviértase, que aunque la parte actora en revisión aduce que el auto del 10 de diciembre de 2015 se dejó sin efecto por la funcionaria de conocimiento, en todo caso, anuncia que en su lugar, “*declaró terminación oficiosa del proceso referido por inexigibilidad del título ejecutivo contenido en la escritura pública de hipoteca*”, lo que comporta, que igualmente, el proceso se dio por terminado, y revisado el link de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial⁸ bajo el Radicado No. 19001310300219930002200, se evidencia que la secuestre viene

⁷ HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL”, DUPRE Editores, 2016, Paginas 888 a 889

⁸ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=OhE4TxYQK2XOvrZMzu%2bCKTfWoD8%3d>

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/11/2019 A LAS 14:30:46.	15 Nov 2019	15 Nov 2019	14 Nov 2019
14 Nov 2019	AUTO REQUIERE SECUESTRE	PARA QUE REALICE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE Y ORDENA EXPEDIR CERTIFICACION			14 Nov 2019
03 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/04/2019 A LAS 15:12:34.	04 Apr 2019	04 Apr 2019	03 Apr 2019
03 Apr 2019	AUTO REQUIERE SECUESTRE	REQUIERE SECUESTRE PARA ENTREGA			03 Apr 2019

siendo requerida para que haga entrega del bien desde el 3 de abril de 2019, sin que al parecer haya procedido en tal sentido.

Y es que además, del examen del certificado de tradición con M.I. No. 120-46044 allegado con la demanda, se evidencia, que la medida cautelar registrada en la anotación No. 011 del 13 de mayo de 1993 [oficio 476 del 10 de mayo de 1993 del Juzgado 2 C. CTO de Popayán] fue cancelada y/o levantada en la anotación No. 20 del 15 de diciembre de 2015 [oficio 1115 del 15-12-2015 Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán], y aunque según consta en la anotación No. 22 del 17 de abril de 2018 se dejó sin efecto el oficio 1115 del 15-12-2015, quedando embargado el inmueble, dicha cautela fue nuevamente levantada y/o cancelada en la anotación No. 23 del 2 de abril de 2019 [oficio 138 del 1-03-2019 Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán].

Ahora bien, en relación con el señor MILTON VICENTE VIVAS CORDOBA, según se evidencia de la copia de Escritura Pública No. 4138 del 16 de diciembre de 2015, allegada a la demanda de revisión, que el mismo adquirió a título de compraventa “*la totalidad de DERECHOS Y ACCIONES GANANCIALES Y HERENCIALES que les correspondan o puedan corresponderles como conyugue sobreviviente y herederas dentro del proceso de adjudicación en Liquidación de Sociedad Conyugal y sucesión Intestada de la causante, señora FANNY MADRIÑAN DE CUELLAR*”, sobre la CASA-LOTE ubicada en la ciudad de Popayán en la Calle 1 No. 9-20 y 9-26, identificada con M.I. No. 120-46044 de la ORIP de Popayán, en cuyo parágrafo de la cláusula 3º se lee “*Que el bien inmueble cuyos derechos y acciones herenciales y gananciales venden soporta las siguientes demandas: a) DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO, ordenada por oficio número 119 del 4 de febrero de 2004 expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán. B) DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA, ordenado por oficio número 1999 del 22 de octubre de 2013, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, ambos debidamente registrados en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria y que EL COMPRADOR CONOCE Y ACEPTA*”, advirtiéndose, que como “*este documento transfiere sólo Derechos y Acciones*” se inscribirá “*COMO FALSA TRADICIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTE*”.

De la revisión del folio de matrícula inmobiliaria, se observa, que en la anotación No. 021 del 22 de enero de 2016, se registró como “*falsa tradición*” la compraventa de derechos y acciones contenida en la escritura No. 4138 del 16 de diciembre de 2015.

Por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso, prevé que la demanda declarativa de pertenencia debe adelantarse contra “*las personas que figuren como titulares de **derechos reales principales** sujetos a registro*”, y en ese sentido, procedió la señora MARIA YOLANDA DIAGO al presentar la demanda declarativa de pertenencia, pues revisado el link de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial⁹, se advierte, que la demanda fue presentada ante los estrados judiciales el 7 de octubre de 2013 y radicada bajo el No. 19001310300120130019000, época para la cual, el señor MILTON VICENTE VIVAS no tenía relación alguna con el bien inmueble de M.I. No. 120-46044.

Recuérdese, que la demanda de pertenencia fue radicada en la anotación No. 16 del certificado de tradición, el 30 de octubre de 2013 [oficio No. 1999 del 22 de octubre de 2013 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán], y el señor VIVAS CORDOBA tenía pleno conocimiento de la existencia de dicho proceso, porque en la escritura de compraventa de derechos y acciones se dejó constancia de la existencia del mismo, y por lo tanto, bien pudo en su oportunidad concurrir ante el Juzgado; cautela que según consta en la anotación No. 24 fue levantada y/o cancelada el 2 de abril de 2019 [oficio 19 del 1-03-2019 Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán].

En ese orden, no estando legitimados los demandantes en revisión¹⁰, resulta acertada la decisión adoptada por el Honorable Magistrado Sustanciador, atendiendo lo dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso, que establece que “*sin más trámite **la demanda será rechazada** cuando no se presente en el término legal, o **haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo***”, y en tal virtud, se procederá a confirmar el auto de fecha 04 de octubre de 2021.

Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte recurrente en súplica (demandante), por no haberse causado las mismas.

⁹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=OhE4TxYQK2XOvrZMzu%2bCKTfWoD8%3d>

¹⁰ CSJ, 3 sep. 2010, señaló: «(...) **no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).**

Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 22 13 000 2021 00070 00

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Sala Dual Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto de fecha 04 de octubre de 2021, proferido por el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese a las partes lo antes resuelto, atendiendo para todos los efectos, la dirección de correo electrónico reportada en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. _____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA
--